

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO BOCA SALINAS
DEMANDADO: RICARDO CABALLERO PINTO, DARIO DE JESUS MONTOYA MIER Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00002.00

Visto el informe secretarial que antecede, procederá esta agencia judicial a designar como curador *ad litem* de los ejecutados señores RICARDO CABALLERO PINTO, DARIO DE JESUS MONTOYA MIER, GUILLERMO ANTONIO PRADA RODRIGUEZ y SERGIO IVAN SALAZAR OREJUELA, dentro de la presente demanda de ejecutiva, que se enuncia a continuación: Dr. ARMANDO DE JESUS CAMARGO GUTIERREZ, abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que lo represente dentro de la presente causa civil.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica a.dejesuscgtz@gmail.com, o llamada al número telefónico: 3058632103, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda proferido en contra de su representado, se procederá a imponérsele las sanciones previstas en el artículo 48 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef32e34982a24505919d8083aa92039c39468c1f087a5fb3a214984b29b54bd9**

Documento generado en 22/08/2023 10:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA BOHORQUEZ PEÑA
DEMANDADO: JOSE MANUEL BOHORQUEZ CASTIBLANCO Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00103.00

ASUNTO A TRATAR:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo del Circuito de Santa Marta, que por providencia de fecha 13 de marzo de 2023 confirmó el auto proferido por este despacho adiado 12 de enero de 2023.

Por otro lado, se advierte que el apoderado judicial del polo activo, a través de memorial de fecha 11 de julio de 2023, pone en conocimiento su dirección electrónica correcta, manifestando que por error involuntario la transcrita en la demanda no le pertenece.

En consecuencia, este despacho tendrá como dirección de correo electrónico del apoderado del extremo activo, la aportada y obrante en el legajo, que indica: andres.abogado86@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el 02 de junio de 2023, por medio del cual se confirmó el proveído de fecha 13 de octubre de 2021.

2.- TÉNGASE como dirección de notificación del apoderado judicial de la parte demandante Dr. ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA la aportada y obrante en el legajo, que indica: andres.abogado86@gmail.com, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4471f7f13f2e1e6e1e8fd8fee21c59d2b5628f99bece3457872f2c528c6ffaff

Documento generado en 22/08/2023 10:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: IBERIA MARIA SAUCEDO CADENA
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00459.00

ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero del Circuito de Santa Marta, que por providencia de fecha 02 de junio de 2023 confirmó el auto proferido por este despacho adiado 13 de octubre de 2021.

Por otro lado, se advierte que la apoderada del polo activo, a través de memorial, renuncia al poder a ella conferido.

El art. 76 del C.G. del P., estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., consistente en que se acepte la renuncia al poder a ella otorgado, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del C. G. del P., esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el 02 de junio de 2023, por medio del cual se confirmó el proveído de fecha 13 de octubre de 2021.
- 2.- ACÉPTESE** la renuncia presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ del poder a ella otorgado por la parte demandante BANCO POPULAR S.A., de conformidad a lo brevemente anotado.
- 3.- Ejecutoriado** el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718add6ef05c1848041801dfcb26f99530a0826d3d26f9020724f500e5e2f05e**

Documento generado en 22/08/2023 10:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONTAJES Y CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S.
DEMANDADOS: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., MACDANIEL
LTDA Y GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00058.00

ASUNTO A TRATAR:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero del Circuito de Santa Marta, que por providencia de fecha 30 junio de 2023, confirmó el auto proferido por este despacho adiado 09 de diciembre de 2021.

Por otro lado, se advierte que el Dr. ALVARO DAVID BRUGES PINTO, quien funge actuar en calidad de apoderado de los demandados, a través de memorial de fecha 01 de agosto de 2023, solicita adelantar acciones dentro del proceso a fin de continuar con las demás etapas procesales, en virtud a que, desde la fecha en que se decretó el desistimiento tácito el proceso continúa activo y hasta tanto no se decrete su terminación, y entrega de título al representante legal del consorcio demandado señor MANUEL MAGDANIEL PABON, se vulnerarán los derechos de sus poderdantes.

No obstante, de una revisión del paginario no obra poder conferido al Dr. ALVARO DAVID BRUGES PINTO por el extremo pasivo, por consiguiente, este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de terminación de la presente causa civil y entrega de títulos.

Por otra parte, se detecta que en el auto objeto de recuso, de fecha 09 de diciembre de 2021, se requirió a la ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, y a la demandada MACDANIEL LTDA, a fin de conocer la naturaleza de las sumas depositadas a favor de este proceso a efectos de determinar lo pertinente.

En consecuencia, se ordenará que, una vez ejecutoria la presente providencia, por secretaria se remitan los oficios respectivos a fin de comunicar los requerimientos ordenados en la citada determinación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el 30 junio de 2023, por medio del cual se confirmó el proveído de fecha 09 de diciembre de 2021.
- 2.- ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud formulada por el Dr. ALVARO DAVID BRUGES PINTO, consistente en que se adelanten acciones dentro del proceso a fin de continuar con las demás etapas procesales, terminación y entrega de título judicial, por lo expuesto en la parte motiva.
- 3. Ejecutoriado** el presente auto, por secretaria remítanse los oficios respectivos a fin de comunicar los requerimientos ordenados dentro del proveído de fecha 09 de diciembre de 2021, a la ALCADIA

DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, y a la demandada MACDANIEL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4433f6580626d772f770e4901051adb1aec2071e0b4062ad85cdaf0a32e32d**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO (COOSERVAGRO)
DEMANDADO: GLORIA MARCELA JAIME GÓMEZ y VICKY VICENTA SERNA SERRANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00738.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7bb12b0b238fd678a5c5d3e7c2d85f8f166bab2f80d6f58007fe8c87b8e961**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER VALENCIA DOMINGUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARA LUZ FERNANDEZ GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00230.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre el trámite subsiguiente en virtud a la contestación allegada por el curador *ad-litem* del extremo pasivo, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93227e48634e5485f1e925e6e50f23f916a9e1580f1090250b40392a764c8660

Documento generado en 22/08/2023 10:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ELIAS SEGUNDO TROMP
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00643.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648a720fcd1f8e6676ba1ec3572a502b409cd6684649db35e6d5eb74ce0b1fe0**

Documento generado en 22/08/2023 10:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL-ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO
MEDIDA DE INTERVENCION
DEMANDADO: ROSANA AVENDAÑO CARRILLO y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00333.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado al paginario, el 15 de mayo de la presente anualidad, en el que la parte ejecutante aporta constancia de remisión de mensaje de datos al demandado, para lograr el enteramiento de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Memórese que a través de proveído de fecha 15 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realizara las diligencias de notificación de la admisión de la presente demanda verbal a la parte demandada ROSANA AVENDAÑO CARRILLO y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede afirma que a los demandados se envió la providencia a notificar y anexos correspondientes conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inc. 3 del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, concretamente en su inciso primero estipula:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, del mensaje de datos y certificación de la empresa de servicio postal arrimados, se evidencia que la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, enviada a la demandada ROSANA MARIA AVENDAÑO CARRILLO fue remitida a un correo electrónico distinto al anotado en el acápite de notificaciones de la demanda, toda vez que se envió a la dirección mario%1f_jenny@hotmail.com, siendo lo correcto, Mario_jenny@hotmail.com, así mismo, se observa que la empresa postal Domina Entrega Total S.A.S, certificó que no fue posible la entrega al destinatario.

De otra parte, dentro del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se echa de menos la constancia de notificación enviada al demandado MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, toda vez que de la certificación allegada solo se evidencia la constancia de remisión a la señora ROSANA MARIA AVENDAÑO CARRILLO.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, que el destinatario recepcione acuse de recibido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de enterar a la ejecutada conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 del Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., la diligencia de notificación a la demandada, so pena que se decrete desistida la actuación dentro del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado a la demandada ROSANA MARIA AVENDAÑO CARRILLO, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto admite la demanda contra los demandados ROSANA AVENDAÑO CARRILLO y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f45a7b4c74ea8feda445a6e741f3a35ee86dc2fbfd2a3eec80b8a32035fc8dc**

Documento generado en 22/08/2023 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: YANETH EMILIA BUSTAMANTE CASTIBLANCO
RADICADO: 47001.40.53.03.002.2022.00766.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito, mediante el cual anexa constancia de envío del citatorio para notificar el mandamiento de pago a la accionada, conforme a las reglas establecidas en el art. 291 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, informa que la comunicación para notificar al extremo demandado fue devuelta, toda vez que la empresa de correos contratada certificó "*DIRECCION NO EXISTE*", en consecuencia, solicita que se tenga como nueva dirección de la ejecutada la dirección física: CALLE 28C 7B-53 LOTE DE TERRENO 26 MANZANA H, VEREDA MAMATOCO, MUNICIPIO DE SANTA MARTA.

Por consiguiente, se accederá a la solicitud de la parte demandante, consistente en tener en cuenta como nueva dirección física la que indica: CALLE 28C 7B-53 LOTE DE TERRENO 26 MANZANA H, VEREDA MAMATOCO, MUNICIPIO DE SANTA MARTA. y, en consecuencia, se proceda a notificar a la demandada, conforme al art. 291 y 292 del C.G. del P.

De otra parte, Memórese que, mediante proveído del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-63966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta- Magdalena, en data 03 de marzo de 2023, informó el estado de la medida cautelar.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada de la señora YANETH EMILIA BUSTAMANTE CASTIBLANCO, la aportada y obrante en el legajo, que indica CALLE 28C 7B-53 LOTE DE TERRENO 26 MANZANA H, VEREDA MAMATOCO, MUNICIPIO DE SANTA MARTA.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 03 de marzo de 2023, proveniente de la entidad OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS SANTA MARTA - MAGDALENA, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443c5a1c575f16e18f6e1988e021e0bb71c5b488928b9226afe48a954349d051**

Documento generado en 22/08/2023 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PACHECO HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00435.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, se avocó conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra CARLOS ALBERTO PACHECO HERNANDEZ, así mismo, se redireccionó la medida establecida en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de calenda 11 de febrero de 2021, en el sentido de COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo motocicleta de placas YKO90E, Marca BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, servicio particular, modelo 2019 color negro nebulosa, motor No. DUZWJF50015, serie No. 9FLA18AZ3KDM71146 de propiedad de CARLOS ALBERTO PACHECO HERNANDEZ.

No obstante, del plenario no se observa que la medida de aprehensión decretada haya sido comunicada a la entidad correspondiente, a través del despacho comisorio N° 058 del 2022, carga procesal que le atañe, por lo que es imprescindible requerir al extremo activo para que agote esa diligencia y se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula en el primer numeral:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de envío del despacho comisorio N° 058 del 2022 a la entidad relacionada en el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c27dd4b3643a6b8dbcef17af5916f1c246112abb064aa02df375bb489144de0**

Documento generado en 22/08/2023 10:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SALAZAR
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00147.00 0

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto que antecede se requirió a la parte demandante para que arrimara en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, en virtud a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, ante lo cual, guardo silencio.

No obstante, en escrito de fecha 27 de abril de 2023, el polo activo solicitó continuar con el trámite procesal contra el demandado JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SALAZAR, lo anterior teniendo en cuenta que el demandado incurrió en mora nuevamente.

Posteriormente, se detecta que el extremo pasivo formuló excepciones de mérito y en escrito separado interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, respecto a este último, la parte ejecutante recorrió el traslado efectuado por el ejecutado, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2023.

Sin embargo, en escrito de fecha 27 de abril de 2023 la parte demandante presenta nuevamente solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Así las cosas, por segunda vez, previo a pronunciarse el despacho sobre el trámite subsiguiente, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales o, en caso de que proceda, hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo

anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8273142a16f63145997e982191efab16752c564255ebee294f5c23ffdb0037b**

Documento generado en 22/08/2023 10:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00130.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto admisorio del 02 de mayo de 2023, se resolvió que para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, se ordenaba al demandante prestar caución en una compañía de seguros por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$30.694.647), con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de la precipitada medida, la cual debería ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

En memorial de fecha 17 de mayo de 2023, la parte activa solicitó ampliación del término para aportar la respectiva caución, no obstante, en escrito posterior, allegó la Póliza de Seguro N° 3655907-7.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso dispone:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

A su vez, el artículo 603 ibídem establece las clases de cauciones, su cuantía y la oportunidad para constituir las; y que cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

Ahora, al momento de pronunciarse acerca de la aceptación o rechazo de la caución, el juez debe verificar que se cumplan los requisitos generales y formales consagrados en la norma adjetiva, los cuales tal como se reseñó en precedencia, consisten principalmente en reglas respecto a la oportunidad de su constitución, la clase de caución procedente y su cuantía, además que la misma reúna las condiciones jurídicas necesarias que aseguren con suficiencia, en caso de hacerse efectiva, el pago de las obligaciones adquiridas durante el proceso o perjuicios a los cuales les sirve de garantía.

En efecto, el artículo 604 del C.G. del P. exige que, prestada la caución se califique su suficiencia, entendiendo la suficiencia como la virtualidad de asegurar el cumplimiento del pago de los perjuicios que pueda ocasionar por la práctica de la medida.

Al respecto, la Jurisprudencia de La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-523/09, precisó:

“Por su parte, la caución se define en el artículo 65 del Código Civil como “una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena.”, su finalidad, como medida cautelar que es, consiste en garantizar el cumplimiento de obligaciones surgidas dentro de un proceso. En la

sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que el extremo activo prestó caución, a través de la Póliza de Seguro N° 3655907-7, otorgada por Seguros Generales Suramericana S.A., por un valor de \$30.694.647, monto determinado en auto que antecede, con el fin de garantizar “**LA PRESENTE CAUCIÓN TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EVENTUAL SENTENCIA FAVORABLE AL DEMANDANTE O LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS POR LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIRLA, DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL INCISO 3 DEL LITERAL B DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**”¹

No obstante, pese a que la clase de caución y la oportunidad son pertinentes de conformidad al artículo 603 del C.G.P., la misma no cumple con las condiciones necesarias que aseguren con suficiencia el riesgo de las medidas cautelares pedidas con el legajo introductor, teniendo en cuenta el objeto del contrato de Seguro de la Póliza N° 3655907-7 precitado, el cual no garantiza los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de la medida solicitada, por el contrario, el amparo recae sobre el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, aunado a que en la identificación del proceso indica fue promovida por la señora AYALA QUIROZ MIRIAM ESTHER contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., lo cual es incorrecto.

Así las cosas, resulta procedente la corrección de dichas falencias, para efectos de calificar la suficiencia de la misma, concediéndosele a la parte interesada el término de cinco días.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a corregir la caución judicial aportada, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado al demandante en el numeral anterior, pase al Despacho a fin de resolver lo pertinente sobre la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5497ee4468b3c301fc5ae74590a30fee406d3103ed9948688a74573775ecec8**

Documento generado en 22/08/2023 10:11:25 AM

¹ Objeto del Contrato Póliza de Seguro N° 3655907-7

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: ROSANA MARIA POLO DIAZ GRANADOS
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00444.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, se avocó conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra ROSANA MARIA POLO DIAZ GRANADOS, asimismo, se redireccionó la medida establecida en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de calenda 11 de febrero de 2021, en el sentido de COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo motocicleta de placas DEV22F, Marca BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, servicio particular, modelo 2020 color negro nebulosa, motor No. DUZWKG37337, serie No. 9FLA18AZ8LDM31954 de propiedad de ROSANA MARIA POLO DIAZ GRANADOS.

No obstante, del plenario no se observa que la medida de aprehensión decretada haya sido comunicada a la entidad correspondiente, a través del despacho comisorio N° 059 del 2022, carga procesal que le atañe, por lo que es imprescindible requerir al extremo activo para que agote esa diligencia y se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula en el primer numeral:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de envío del despacho comisorio N° 059 del 2022 a la entidad relacionada en el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd90dfe13cb27ed447ce4acf4d3523adb39fb5f3d15082de8378c35bc80d8a98**

Documento generado en 22/08/2023 10:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO GAMEZ PABON
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00044.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3a1d393bb7f119f294880214dda3c9f9de4cdc0c6f3180e5cde639682501a9**

Documento generado en 22/08/2023 10:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TICOVIDRIOS Y CIA S. EN C. y NICOLAS ALBERTO AZAR COSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00711.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 10 de abril de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 29 de junio de 2023, el extremo activo aportó en original del Pagaré No. 7790090432.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada TICOVIDRIOS Y CIA S. EN C. y el señor NICOLAS ALBERTO AZAR COSTA, fue notificada de la orden de apremio proferido en su contra, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el art. 300 del C.G. del P., respectivamente, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportados como base de la ejecución, se observa que cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 16 de mayo de 2022 corregido el 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.758.370,24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a35582fba00293d5930320c398b713261b05e253d889c652b6455641686c349**

Documento generado en 22/08/2023 10:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: ROSA DE LIMA GÓMEZ CANTILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00480.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señora ROSA DE LIMA GOMEZ CANTILLO, fue notificada personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme a la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, se observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P., el cual, se advierte fue certificado por Deceval, documento que se encuentra ajustado a lo dispuesto en el art. 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y la Ley 527 de 1999; por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio.

Por otra parte, BANCO COLPATRIA, a través de su apoderada especial, doctora ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, coadyuvada por el apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, doctor LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, suscribieron escrito mediante el cual la nombrada demandante celebra contrato de cesión de crédito con PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado por la apoderada especial de la entidad bancaria ejecutante y el apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, mediante el cual, la primera cede los derechos del presente proceso en cuanto al crédito respaldado por el pagaré N° 13603592 (Cuenta en Deceval No. 0011094763) a favor de ésta última entidad.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente

y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...).”

El art. 1960 del C.C., señala: “la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”.

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente” (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice se tiene que entre la entidad ejecutante BANCO COLPATRIA, como cedente, PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto de la obligación perseguida en este proceso.

De conformidad con todo lo esbozado se puede concluir que habrá de tener a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, como cesionaria del crédito y, a su vez, litisconsorte del extremo activo, más no como sustituta procesal en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

De igual forma, dentro del contrato de cesión, se solicita reconozca personería jurídica al profesional del derecho que actúa en esta causa civil como representante judicial del polo activo, para que continúe actuando en nombre y representación del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, en los términos del poder conferido.

No obstante, este Despacho evidencia que el poder referido no fue allegado, por tanto, pese al mandato antes citado no existe una aceptación del mismo por parte del apoderado, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 2142 del C. C., que establece:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.”

“La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

Es claro entonces, que, en el presente caso, el apoderado judicial que actúa dentro del proceso, lo hizo por poder conferido en su momento por la parte demandante BANCO COLPATRIA, en forma directa “*Intuitu personæ*”, mandato que no es transferible por la simple manifestación unilateral de los contratantes (cedente y cesionario), sino que debe haber un acuerdo de voluntades entre quien otorga el poder y quien lo acepta.

Razón por lo cual, no es procedente darle trámite a lo solicitado por no estar adecuado a la norma enunciada anteriormente y a los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 6.684.948,08.

QUINTO: ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCO COLPATRIA, parte ejecutante en este asunto, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, del crédito respaldado por el pagaré N° 13603592 (Cuenta en Deceval No. 0011094763), por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEXTO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, como litisconsorte del extremo activo.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de considerar a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante BANCO COLPATRIA, hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

OCTAVO: NO ACCEDER a reconocer personería al mandatario de la entidad bancaria ejecutante, como apoderado de judicial del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a7d7e0d632590bc07a4991ea565173b651af14207d6aa7b78c900cd0d720e6**

Documento generado en 22/08/2023 10:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: DACARLOS GAMEZ REMON
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00558.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en los pagarés N° 257074141, N°454198485 y N° 84459806.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comentario, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago total de la obligación contenida en los pagarés N° 257074141, N°454198485 y N° 84459806, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en los pagarés N° 257074141, N°454198485 y N° 84459806, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db1b659131ce678f61efe725b814cda2078581d03943971f78e19f16d787143**

Documento generado en 22/08/2023 10:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MARGARITA ROSA BORREGO PARDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00621.00

ASUNTO A TRATAR

La SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., actuando única y exclusivamente en calidad de Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, a través de su representante legal para asuntos judiciales, Dr. MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ, coadyuvada por la Dra. ADRIANA DEL PILAR ENRIQUEZ MARTINEZ, quien funge como apoderada especial del FONDO NACIONAL DE AHORRO, suscribieron documento, con el objetivo de solicitar la aceptación del negocio jurídico celebrado entre las entidades referenciadas en líneas precedentes, a través del cual la primera le cede a la segunda, la obligaciones y derechos que son objeto de estudio dentro del caso sub-judice.

En efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por el representante legal para asuntos judiciales de la sociedad que cede la obligación y por parte de la apoderada especial de la cesionaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante el cual, la primera cede los derechos incorporados en los títulos ejecutivos que son objeto de recaudo en Esta causa civil.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...).”

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”.*

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**” (Negrillas del despacho).*

En el sub iudice, se tiene que entre la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. actuando única y exclusivamente en calidad de Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto a la obligación económica contenida en título ejecutivo referenciado con el No 36697121. Solicitud que a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se tendrá al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como cesionaria de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. actuando única y exclusivamente en calidad de Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, respecto al crédito respaldado en el pagaré No 36697121.

SEGUNDO: En consecuencia, tener al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como cesionaria de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773a6fe25d69ded11f910fec4a246159c1286c1f5be6ecacd0ca88f354dad56d**

Documento generado en 22/08/2023 09:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBAS EXTRAPROCESALES
ACCIONANTE: ALESSIO POLLASTRI
ACCIONADA: OSCAR ANDRES GIL CABRERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00117.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la solicitud de Prueba Extraprocesal, presentada por el apoderado del extremo activo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento de las pretensiones se encuentra regulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que en su inciso primero enuncia: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”*

Así las cosas, de conformidad con la precitada norma, se advierte que en el presente asunto no se ha proferido decisión de fondo, ni mucho menos se surtió la diligencia de prueba extraprocesal decretada en el auto que admitió la presente demanda, así mismo, el apoderado judicial del extremo activo tiene facultad para desistir de la demanda, razón por la cual, se encuentran reunidos los requisitos legales para desistir de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la presente solicitud de Prueba Extra Procesal, propuesta por la parte solicitante ALESSIO POLLASTRI contra OSCAR ANDRES GIL CABRERA, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO la presente solicitud de pruebas extraprocesales por desistimiento de las pretensiones a través de su apoderado judicial, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd9ddc920886bab5c37a8e003dccb6fe48052be94cc815d9aff5ded66e3d2af**

Documento generado en 22/08/2023 09:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: D.C. DRYWALL S.A.S y ROSA ISABEL PAREJA SAAVEDRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00709.00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., consistente en que se acepte la subrogación legal sobre el crédito perseguido en este asunto.

CONSIDERACIONES

En escrito de fecha 27 de junio del 2023, la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTINEZ, en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pone en conocimiento de este Despacho la subrogación de la obligación que aquí se ejecuta, en virtud del pago efectuado por su mandante, para abonar parcialmente a las obligaciones contraídas por la parte demandada D.C. DRYWALL S.A.S y ROSA ISABEL PAREJA SAAVEDRA.

De igual forma, dentro del expediente, el representante legal de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A. la suma de \$ 58.659.452, como garantía parcial de las obligaciones objeto de cobro respaldada por el pagaré N° 9160088917, suscritos por el extremo pasivo, por esta razón, alega que operó por ministerio de la Ley a favor del Fondo y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios según en los términos de los art. 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inc. 1° del Código Civil y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que la subrogación es la transmisión de derechos a un tercero que paga (Art. 1666 del C. C.) y el efecto de ésta, independientemente si es legal o no, es traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, se procederá a aceptarla por garantizar el FNG S.A. parte de las obligaciones respaldadas por el pagaré N° 9160088917, que adeuda el polo pasivo, en este sentido, la figura jurídica opera por ministerio de la Ley (Art. 1668 No. 3 ibídem).

Así las cosas, se tendrá también al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como parte demandante, por tanto, se efectuará el reconocimiento de personería jurídica a la Doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTINEZ, de acuerdo al poder obrante en el legajo.

Por otra parte, y previo a decidir sobre seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales,

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN que hace la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de las obligaciones respaldadas por el pagaré N° 9160088917, para todos los efectos legales indicados en los artículos 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inciso 1° del Código Civil, hasta las de \$ 58.659.452, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, reconózcase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como sustituto de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en condición de subrogatario legal de éste por lo pagado y hasta el monto previamente señalado. En tanto que BANCOLOMBIA S.A. seguirá como ejecutante por el saldo insoluto.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con C.C. 57.437.328 y T.P. N° 86.214 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ba8d95ca87824eae397bf57462d45d42b5cc3e4672c44c3e204f6f4196faa**

Documento generado en 22/08/2023 09:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00348.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

El Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, investido de las facultades legales reconocida por la entidad que tiene la calidad de demandante dentro del presente asunto, solicitó corregir el numeral cuarto del auto de fecha 19 de octubre del 2022, toda vez que se relacionó erróneamente el radicado del proceso que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, pues, la cautela esta dirigida al proceso No 47001315300220190003100 y no sobre el proceso identificado con el No 47001315300220200003100. Circunstancia que puede generar confusión al momento de aplicar la medida de embargo, pues las partes procesales no son las mismas.

Referente a la solicitud de corrección del aludido proveído, necesariamente debemos traer a colación, lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subraya fuera del texto).

En efecto, una vez analizado el expediente digital y el motivo de inconformidad, este Despacho advierte que por error se relacionó equivocadamente el radicado del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, como quiera que la medida de embargo esta dirigida en contra del proceso identificado con el No. 47001315300220200003100 y no como equivocadamente la dirigió este Despacho. Razón suficiente para acceder a lo peticionado por la parte actora. Así las cosas, se procederá a subsanar el error cometido en la aludida providencia, con el objetivo de que exista total claridad sobre el objeto y aplicación de la cautela decretada al interior de esta litis.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la providencia de calenda 19 de octubre del 2022, por las razones expuestas en la presente actuación. por lo tanto, para todos los efectos jurídicos quedará establecido de la siguiente manera:

“CUARTO: DECRETESE el embargo que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos de los procesos:

“• *Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta Rad: 47001315300120190017600.*
“• *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta Rad: 47001315300220200003100.*
“• *Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Santa Marta Rad: 47001316000320220022100.*
“• *Juzgado Segundo Civil del Municipal de Santa Marta Rad: 47001405300220190042400.*
“• *Juzgado Segundo Civil del Municipal de Santa Marta Rad: 47001405300720200040300.*
“• *Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta Rad: 47001418900120200069000.*
“• *Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta Rad: 47001418900220210011600”.*

SEGUNDO: Por secretaría elaborar el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f375a20acb577cfe0e8254e5b610e2cd580cfe7d7cab64b64dc1fba45a7148d3**

Documento generado en 22/08/2023 09:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO (COOSERVAGRO)
DEMANDADO: GLORIA MARCELA JAIME GÓMEZ
VICKY VICENTA SERNA SERRANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00738.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita se decrete medida cautelar.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que la parte ejecutante solicita el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos devengados o por devengar por la ejecutada señora GLORIA MARCELA JAIME GOMEZ como funcionaria de AGUAS DEL MAGDALENA.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Primera Parte del Código Sustantivo de Trabajo, donde se expresa lo siguiente:

“Artículo 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.” Por su parte, el artículo 155 del mismo cuerpo normativo, deprecia que: “El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

Por último, el artículo 156 del estatuto en comento, engloba la excepción a la regla general que rige la susceptibilidad de embargo sobre las contraprestaciones económicas que son percibidas con ocasión a un vínculo laboral, definiendo que:

*“Todo salario puede ser embargado **hasta** en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”* (Negrilla por fuera del texto)

Ahora, con respecto al embargo de las prestaciones sociales, se tiene que el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo expresa lo siguiente:

“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.”

“2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

No obstante, el inciso 3° del art. 599 del C.G. del P. señala que:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario...”

Por consiguiente, descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que al polo activo le asiste derecho de la medida cautelar solicitada hasta en un 50% del emolumento percibido por la parte ejecutada, empero, la misma se limitará al 30% respecto del salario y demás emolumentos devengados o por devengar que percibe la demandada señora GLORIA MARCELA JAIME GOMEZ por parte de AGUAS DEL MAGDALENA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos devengados o por devengar que percibe la demandada señora GLORIA MARCELA JAIME GOMEZ, identificada civilmente con la C.C. No 1.082.846.563, por parte de AGUAS DEL MAGDALENA.

Por secretaría, ofíciase al señor pagador respectivo con el fin que proceda de conformidad, se deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 94.413.600 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82994599b104caae99b054e96c75649a379439f2cc820604a0040a11bcbcbd4d**

Documento generado en 22/08/2023 09:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: KARLA LUZ AGUDELO RAMOS
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00393.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa memorial allegado por la parte demandante mediante el cual solicita se decrete la cancelación de la orden de aprehensión y archive proceso, en virtud a que la demandada entregó voluntariamente el vehículo al acreedor.

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que la presente solicitud fue iniciada por el extremo activo única y exclusivamente para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, que está regulado en el Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013.

Por consiguiente, conforme a la norma que se expone, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es la terminación de la presente solicitud y el levantamiento de la medida cautelar.

Por otra parte, es pertinente acotar que, en memorial de fecha 05 de mayo de 2023, el extremo activo aporta avalúo del vehículo objeto de la presente causa, no obstante, por sustracción de materia, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse, por cuanto a través de esta providencia se ordenará la terminación de la presente causa civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, LEVANTAR la orden de de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de PLACA EOQ-570, Marca RENAULT, Línea NUEVO SANDERO servicio

particular, modelo 2019 color Gris Comet, motor No. A812UE45312, serie No.9FB5SREB4KM432343 de propiedad de KARLA LUZ AGUDELO RAMOS, identificada con No 57.421.920; cautela ordenada al Inspector de Tránsito de esta ciudad. Ofíciase.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el avalúo aportado por la parte demandante, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f53eb033e548cf7a48e413fca4629a8a2ad9b79a4b9983903afab8cfcb4a76**

Documento generado en 22/08/2023 09:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS MIGUEL WHROZCO VILORIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00485.00

ASUNTO A TRATAR

De la revisión practicada al paginario se advierte que el apoderado de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ allegó escrito mediante el cual solicita la aceptación y aprobación de la cesión del crédito realizada entre esta empresa y la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT.

No obstante, la anterior solicitud no tiene vocación de prosperar, toda vez que, en el contrato de cesión del crédito suscrito por las entidades relacionadas en el párrafo anterior e incorporado al paginario, no guarda relación con las partes que conforman el caso sub-judice, esta dirigido a una autoridad diferente a esta sede judicial y, por último, relacionan erróneamente un radicado que no es objeto de estudio por parte de esta funcionaria.

Por consiguiente, este Despacho se abstendrá de aceptar la cesión del crédito realizada por la entidad financiera que tiene la calidad de demandante dentro del caso de marras a favor de la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, toda vez que no existe claridad sobre el negocio jurídico incorporado al plenario, no está debidamente relacionado con el caso bajo estudio.

Por otro lado, de una revisión del legajo, se observa memorial arrimado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, informando la renuncia al mandato a ella conferido

Al respecto el art. 76 del C.G. del P., estipula que: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo activo, consistente en que se acepte la renuncia al poder a ella otorgado, cumple con los requisitos de la norma en cita, en virtud a que se observa prueba en el legajo del conocimiento de esa decisión por parte de la entidad demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de cesión del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ACÉPTESE la renuncia del poder presentada por la doctora MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE, en calidad de apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante BANCO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaf8fe779c56b147e09e85e9f5b34202a5f03c7dae9de54c55c60223b906df8**

Documento generado en 22/08/2023 09:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S. y PABLO DE JESÚS CORONELL JIMÉNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00080.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El demandado señor PABLO DE JESÚS CORONELL JIMÉNEZ, a través de su apoderado, allegó memorial solicitando la *“actualización del crédito y con base en los resultados module los efectos de la medida de embargo ordenada, y en su lugar ordene la restitución de los dineros a la parte demandada una vez satisfaga el valor actual de la obligación con los dineros que se encuentra a disposición del juzgado”*, bajo el argumento que las medidas cautelares decretadas al interior del caso de marras son excesivas, toda vez que la obligación económica que es objeto de recaudo para la fecha, asciende a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (30.000.000), decretándose de forma exorbitante como límite de la medida el valor de \$125.289.187. M/Cte.

Con relación a lo anterior, resulta conducente citar lo reglado en los artículos 599 y 600 del C.G. del P.

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

“Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC15244 de 2019, precisa la finalidad de las medidas cautelares en materia civil. Al respecto veamos:

“¹las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante

¹ Corte Suprema de Justicia sentencia No STC15244-2019 M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.”

De lo antes puntualizado, se colige que la medida cautelar tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales dictaminadas durante el curso del proceso, sea de carácter personal o patrimonial. En ese orden de ideas, este Despacho mediante auto de fecha 10 de marzo de la presente anualidad decretó el embargo y retención de las sumas de dineros consignadas en depósitos o CDT'S, que posean los demandados NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.625.308-0 y PABLO DE JESÚS CORONELL JIMENEZ, en los establecimientos financieros relacionados en la aludida providencia, limitándose la medida de embargo en la suma de \$ 125.289.187 M/Cte.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad financiera BANCO IATAÚ, procedió a retener de la cuenta del señor PABLO DE JESÚS CORONELL JIMENEZ lo consignando a favor de este proceso, correspondiente a la suma de \$ 125.289.187,00. Razón por la cual, la parte postulante solicita la actualización del crédito y, además, *“module los efectos de la medida de embargo ordenada, y en su lugar ordene la restitución de los dineros a la parte demandada una vez satisfaga el valor actual de la obligación con los dineros que se encuentra a disposición del juzgado.”*

Con relación a lo anterior, resulta pertinente advertirle al apoderado de la parte demandada, que esta funcionaria se encuentra facultada por mandato legal a limitar las medidas cautelares a lo que resulte necesario dentro del proceso, con la salvedad que no podrán exceder el doble del crédito perseguido, sus intereses y las respectivas costas, realizándose un análisis lógico de lo pretendido por la parte ejecutante en el cuerpo de la demanda.

Por consiguiente, en aplicación de los presupuestos establecidos en el párrafo que antecede, mediante proveído de calenda 10 de marzo del presente año, se señaló como límite de la medida, la suma de \$ 125.289.187 M/Cte., teniendo en cuenta el valor del crédito perseguido en esta causa civil, pues el mandamiento de pago se libró por el valor de \$83.526.125 M/Cte.

Razón por la cual, se decretó como límite la suma de dinero referenciada en diferentes oportunidades en esta providencia, la cual fue fijada del análisis lógico aplicado al valor económico que es objeto de recaudo en esta demanda, sin que exceda el doble del crédito perseguido, incluyéndose la proyección de los respectivos intereses y costas procesales. Así las cosas, a juicio de esta funcionaria judicial la orden de embargo por el valor de 125.289.187 M/Cte. se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, y con relación a la solicitud de actualización del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandada, es menester indicarle que, en el caso de marras, no se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución. Por consiguiente, su solicitud no tiene vocación de prosperar de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C.G. del P., el cual al respecto indica:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...)

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Como consecuencia de lo expuesto, este Despacho despachará desfavorablemente lo pretendido por el polo demandado, toda vez que dentro de esta causa civil no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, o sentencia en ese mismo sentido, sin el cual no se puede entrar a resolver sobre la liquidación del crédito perseguido a través de esta demanda y mucho menos su actualización. Por lo tanto, no se puede establecer para la fecha de sustanciación de este proveído, si el demandado tiene derecho o no, a la devolución de remanente, pues, como se expresó todavía no se ha liquidado el crédito que es objeto de recaudo en esta demanda.

Por último, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa de las partes inmersas en esta Litis, procédase a poner en conocimiento de los interesados las repuestas allegadas al plenario por las entidades Bancamia, Bbva, Cámara de Comercio de Santa Marta, Sudameris, Banco Bogotá, Serfinanza, Caja social, Mundo Mujer, Bancoomeva, Scotiabank, Mi Banco, Davivienda, Occidente, Pichincha, Popular, Itau y Falabella, con relación a la aplicación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto judicial en contra de la parte demandada.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de actualización del crédito y modulación de las medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte interesada, las respuestas incorporadas por las entidades Bancamia, Bbva, Cámara de Comercio de Santa Marta, Sudameris, banco Bogotá, Serfinanza, Caja social, Mundo Mujer, Bancoomeva, Scotiabank, Mi Banco, Davivienda, Occidente, Pichincha, Popular, Itau y Falabella, con relación a la aplicación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70179bec2d25b9dca30f157b6519ef8b400a8bdce48687d4d6da24ab0610301**

Documento generado en 22/08/2023 09:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA HERNANDEZ MANJARRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00551.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, en el que la parte ejecutante solicita oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, para que brinde información respecto a si la demandada posee algún bien inmueble que sea susceptible de embargo, y en caso que lo tenga indicar el número de matrícula inmobiliaria del mismo.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que brinde información respecto a si la demandada posee algún bien inmueble que sea susceptible de embargo, y en caso que lo posea, indicar el número de matrícula inmobiliaria del mismo

El numeral 4 del art. 43 del Código General del Proceso, señala como poderes de ordenación e instrucción del Juez, entre otros, el siguiente:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”* (Negrita por fuera del texto)

Además, resulta pertinente indicar que el núm. 10 del art. 78 del C.G. del P. señala, es deber de las partes *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

De la lectura e interpretación del artículo 43 en comentario, se advierte que, para la obtención de información relevante para el proceso, así como para la identificación y ubicación de bienes del extremo pasivo, se torna imperioso que se acredite por el interesado que ha agotado todos los medios, basta nombrar, el derecho de petición, para la obtención de la información que requiere, y que esta ha sido negada o no le ha sido suministrada.

Como se observa, tanto el numeral 4 del artículo 43 como el numeral 10 del artículo 78 ibídem, demuestran que corresponde a las partes la carga de aportar, indagar, solicitar la información y documentación necesaria que pueda obtener sin autorización judicial. El cumplimiento de las cargas procesales es garantía del debido proceso y evita caer en dilaciones dentro de las etapas procesales.

Así las cosas, es deber de la entidad ejecutante la consecución de dicha información a través de los medios que le ha otorgado la Ley para ello, razón por la cual, lo solicitado será desatendido.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante, consistente en oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, para que suministre a este Despacho información relativa a datos de bienes inmuebles que posea la ejecutada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d6ba7eae1ad510d4504eec09c21bd542e2e5935f11e499a08b22ca95a631c**

Documento generado en 22/08/2023 10:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID ACOSTA GARCIA
RADICADO No. 47001.40.53.002.2019.00173.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se evidencia que la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES en calidad de apoderada judicial de BANCO AV VILLAS S.A. allego escrito mediante el cual esta entidad celebro un contrato de cesión de crédito con GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.

No obstante, en el referenciado memorial no se evidencia documento idóneo que faculte al doctor OSCAR MAURICIO PELAEZ para representar al cesionario, y a la Dra. SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ para representar al cedente, los cuales fueron indicados como anexos en párrafo primero del contrato.

Por consiguiente, al no haber claridad sobre el contrato de cesión respecto a la facultad de representación del apoderado del cesionario y cedente, este despacho de abstendrá de aceptarla.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en tener como cesionario al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. conforme al contrato de cesión de crédito aportado, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84b36563bf06e45672f676757eacdade68d6ee0e50ae2a920c3cd0dd9194cec**

Documento generado en 22/08/2023 10:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HELIO ELIAS VILLALOBOS HINCAPIE
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00019.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb11b85b6f517d8f09391a350f4aacb8a08b0b8eb713391ce9cd2db230ba547**

Documento generado en 22/08/2023 09:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ISIDRO JOSÉ PIMIENTA RUÍZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00001.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0539a5d247426c19ab447f58bb3ddfc4c9bbdbb0a389a4e87c7ac9a460e6d22c**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: SONIA BEATRIZ FLOREZ HENRIQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.006.2019.00564.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el extremo activo en contra del auto de fecha 04 de noviembre del 2022.

ANTECEDENTES

- 1.- De la revisión practicada al legajo, se advierte que esta sede Judicial mediante auto de fecha 08 de junio 2022, ordenó dejar sin efecto el numeral primero de la providencia del 03 de febrero de 2020 y, a su vez, el proveído de data 08 de octubre de 2021, proferidos por el juzgado de origen, toda vez que, en las aludidas actuaciones se evidenciaron una serie de irregularidades que pueden afectar el curso ordinario de este asunto y los derechos fundamentales de los extremos procesales inmersos en esta litis, por lo que el despacho procedió tomar las medidas correctivas del caso a efectos de sanear el presente asunto judicial.
- 2.- El 14 de junio del año 2022, el apoderado de la parte demandante, arrió memorial mediante el cual presentó recurso horizontal en contra de la providencia dictaminada por esta sede judicial el pasado 08 de junio del 2022.
- 3.- Relacionado a lo anterior, este Despacho a través de auto de calenda 04 de noviembre del 2022, resolvió no reponer la determinación adiada 08 de junio de esa misma anualidad, manteniéndose incólume los efectos jurídicos de la determinación referenciada en líneas precedentes, toda vez que a criterio de este Juzgadora la providencia objeto de reclamo estaba ajustada a derecho.
- 4.- No obstante, el extremo activo, mediante escrito fechado 11 de noviembre del 2022, instaura recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto por medio del cual esta sede judicial resolvió desfavorablemente el escrito de impugnación.

Con sujeción a los planteamientos previamente referenciados, esta Sede Judicial, procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso cuarto del artículo 318 del C. G. del P:

...

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Pues bien, de conformidad, con lo preceptuado en el precepto normativo previamente citado, este Despacho rechazará de plano los recursos interpuesto por el apoderado de la parte demandante, toda vez que su finalidad es atacar las decisiones que ya fueron objeto de revisión y pronunciamiento por parte de este Despacho. Sin que se hayan concebido puntos nuevos que puedan ser objeto de reproche por parte de este sujeto procesal, pues, su incomodidad está dirigida sobre las mismas circunstancias fácticas expuestas en el memorial de fecha 14 de junio del 2022.

Por otra parte, es necesario traer a colación que esta sede judicial mediante proveído de calenda 04 de noviembre del 2022, ordenó oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Santa Marta, con la finalidad que nos remitiera todas las actuaciones, escritos o memoriales, que obren en el proceso, especialmente, el memorial remitido por la parte demandante de fecha 16 de diciembre de 2021, informando haber notificado a la parte ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 11 de noviembre del 2022, incorporó al paginario la diligencia de notificación efectuada a la parte demandada. Por lo que procede este Despacho a examinar la legalidad de la mencionada actuación.

En concordancia con lo expuesto, se debe precisar inicialmente que la diligencia de notificación efectuada por el extremo activo se realizó con observancia de lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, hoy reglamentado en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, norma que en su tenor literal establece:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.
(subrayas fuera del texto original)

Al analizar el contenido de la comunicación enviada a la ejecutada, para efectos de lograr la notificación personal de la presente demanda, si bien la empresa contratada para la diligencia, certificó que la destinataria recibió el mensaje, no es menos cierto indicar que, dentro de los anexos allegados al plenario, no se observó que el demandante le haya manifestado a la accionada que la notificación se entenderá realizada dentro de los dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y que los términos empezaban a correr a partir del día siguiente de la notificación. Por consiguiente, la diligencia de notificación no se encuentra ajustada a lo reglado en la norma ibídem.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos remitido para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con los requisitos que exige la norma en cita, esto es, indicar exclusivamente la advertencia que se entiende notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de enterar al convocado conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 la Ley 2213 de 2022 que reglamentó la vigencia del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P.

Por último, este Despacho procede a requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirva a informar bajo que forma obtuvo la dirección electrónica de la demandada, debiendo allegar las evidencias físicas que sustenten su posición al respecto. Lo anterior en cumplimiento de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto adiado 04 de noviembre del 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese sin efecto la diligencia de notificación personal efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación personal del demandado, en debida forma, remitiéndole al sujeto pasivo, a través del mensaje de datos, la demanda y sus anexos, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, junto con los autos de corrección surtido al interior de esta causa civil, efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUIERASÉ a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirva a informar bajo qué forma, obtuvo la dirección electrónica de la demandada, debiendo allegar las evidencias físicas que sustenten su posición al respecto. Lo anterior en cumplimiento de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2952efc903e2a2d3682a7b06d4966c548391b860d82cc4157857c2b87c520b3a**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE RAMÓN DIAZ MONROY
DEMANDADO: ANGEL MARIA PINILLA RICAURTE Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00137.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de calenda 02 de mayo del 2023, entre otras determinaciones, se ordenó al extremo activo para que aportara las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, con las especificaciones indicadas en el numeral 5 de la parte resolutive de la aludida providencia.

“QUINTO: Prevéngase al demandante sobre el deber de instalar una VALLA en un lugar visible de la entrada del inmueble, tal como lo dispone el num. 7 del art. 375 del C. G del P., que deberá contener la siguiente información: El Juzgado que adelanta el proceso, nombres de los demandantes y demandados, número de radicación del proceso (que comprende 23 dígitos) e indicación de que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso e identificación del predio, señalando el número de matrícula inmobiliaria, catastral, medidas y linderos” (Subraya y negrilla fuera del texto).

En virtud del requerimiento practicado por esta agencia judicial, la parte demandante aportó las fotografías correspondientes de la valla instalada en el inmueble pretendido. Sin embargo, se observa que el extremo activo no acató en debida forma las recomendaciones y exigencias procesales realizadas mediante auto de fecha 02 de mayo del año en curso, pues, no se relacionó en la mencionada valla las medidas y lindantes del bien inmueble a usucapir, incumpléndose de esta forma, las directrices impartidas por este Despacho. Por lo tanto, las imágenes aportadas al plenario, no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la aludida providencia.

Así las cosas, las Falencias referenciadas en líneas precedentes, deben ser subsanadas por el polo activo, con la finalidad de sanear las actuaciones practicadas al interior del proceso.

Por otra parte, con el ánimo de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandante, resulta necesario poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada al interior de este asunto, por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y por el Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV).

Ya para finalizar, resulta necesario requerir a la parte actora, para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar sobre la existencia de este proceso a BANCO AV VILLAS S.A., para que comparezca dentro del presente asunto, en calidad de acreedor hipotecario, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el num. 5 del art. 375 del C.G. del P. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante surtir la notificación de la entidad bancaria de acuerdo a lo previsto en el art. 291 y s.s ejusdem, o en su defecto, a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Actuación que para la fecha de sustanciación de este próvido no se ha surtido al interior del caso sometido a estudio, so pena de decretarse el fenómeno jurídico establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte al paginario nuevas fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto de esta demanda, con las correcciones indicadas en el presente proveído.

2.-Poner en conocimiento de la parte demandante, los escritos incorporados al plenario por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y por El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV). Lo anterior con el objetivo de garantizar su derecho a la defensa.

3.-REQUIERASE a la parte actora, para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar sobre la existencia de este proceso a BANCO AV VILLAS S.A., para que comparezca dentro del presente asunto, en calidad de acreedor hipotecario, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el num. 5 del art. 375 del C.G. del P. Actuación que para la fecha de sustanciación de este próvido no se ha surtido al interior del caso sometido a estudio, so pena de decretarse el fenómeno jurídico establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc79251e9fcb7be5cb7b8d5c91730553441afeb6fc638e3b387a41687eef0b8d**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: VENANCIO SEGUNDO VEGA CODINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00193.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, observa el Despacho que la parte demandante solicita tener como nueva dirección de notificación del demandado, las siguientes ubicaciones:

- CARRERA 13 NUMERO 22 -19 SANTA MARTA – MAGDALENA.
- CARRERA 8 NUMERO 26 B- 04 SANTA MARTA- MAGDALENA.

En atención al requerimiento realizado por el sujeto activo, esta sede Judicial tendrá como nueva dirección de notificación de la parte demandada las direcciones físicas relacionadas en líneas precedente, toda vez que lo pretendido se encuentra ajustado a derecho. En virtud de lo anterior, resulta indispensable requerir a la parte actora, para que allegue las constancias de notificación surtidas a la parte demandada.

Lo anterior surge de la necesidad de avanzar en el trámite procesal correspondiente, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como lugar de notificación de la parte demandada, la siguiente dirección.

- CARRERA 13 NUMERO 22- 19 SANTA MARTA – MAGDALENA.
- CARRERA 8 NUMERO 26 B- 04 SANTA MARTA- MAGDALENA.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento en contra del extremo pasivo, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en la orden de apremio, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d984560cbb43f58ea085d76343322ffdc2ecc712f5ebd161df94c5824c6cce94**

Documento generado en 22/08/2023 09:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULIANIS PAOLA BARRAGAN MEDINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00424.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial la pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial, mediante providencia de calenda 10 de abril del 2023, requirió a la parte demandante con la finalidad que allegara al paginario el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de la presente causa civil. Lo anterior, con el objetivo de continuar con el rito procesal correspondiente.

Ahora bien, luego de analizar el expediente de la referencia, se advierte que la parte demandante, para la fecha de sustanciación de este proveído, no ha cumplido con la carga procesal impuesta. Razón por la cual, se procederá a requerirlo por segunda y última vez, con el objetivo que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva a incorporar al paginario el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago, so pena de decretarse el fenómeno jurídico instituido en el artículo 317 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE por segunda y última vez, a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a incorporar al paginario el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil. so pena de decretarse el fenómeno jurídico instituido en el artículo 317 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35325017effafe39db4fa2a304c413d5706646e8098cacfc4fb005c608350c15

Documento generado en 22/08/2023 09:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S. y PABLO DE JESÚS CORONELL
JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00080.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al paginario, se advierte que la apoderada de la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados.

Como soporte de lo solicitado por el extremo activo, tenemos que al plenario la entidad bancaria accionante arrió constancia de notificación personal de la orden de apremio a la sociedad NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S., conforme los parámetros establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, al revisar la comunicación enviada a la mencionada demandada, se detecta que contiene una información equivocada que podría desconocer los derechos fundamentales a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al señalar que el horario de atención del correo institucional del juzgado es de 7:30 am a 12:00 pm y de 12:30 pm a 4:00 pm, cuando lo cierto es que el correo está habilitado para recibir mensaje de datos en el horario comprendido de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Asimismo, respecto al acto de enteramiento realizado al ejecutado señor PABLO DE JESÚS CORONELL JIMÉNEZ, tenemos que la ejecutante manifestó que la empresa de correo postal contratada para la practica de la diligencia de notificación por aviso, certificó que el destinatario del mensaje se rehusó a recibir el documento, por lo que procedieron a dejarlo en el lugar relacionado en la guía de envío. Por tal razón, solicita la aplicación de lo reglado en el artículo 292 del C.G. del P.

Al respecto, el artículo 292, del estatuto procesal establece:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

...
La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (subrayas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial ordenará a dejar sin efecto la diligencia de notificación por aviso efectuada por el polo activo, teniendo en cuenta que, de los anexos allegados al plenario, no se vislumbra la constancia o certificación expedida por la empresa de correo postal que certifique que la persona natural ejecutada en este asunto se rehusó a recibir la comunicación. Por tal razón, la actuación

referenciada anteriormente no se encuentra ajustada a los parámetros legales establecidos en la norma ibídem.

Ahora bien, el pasado 25 de julio del año en curso, el demandado PABLO DE JESÚS CORONELL JIMENEZ, compareció ante este estrado judicial, a través de apoderado judicial, con la finalidad de solicitar la *“actualización del crédito y con base en los resultados module los efectos de la medida de embargo ordenada, y en su lugar ordene la restitución de los dineros a la parte demandada una vez satisfaga el valor actual de la obligación con los dineros que se encuentra a disposición del juzgado. Lo anterior teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas al interior del caso de marras son excesivas”*. De conformidad con lo que prevé el inc. 2º del art. 301 del C.G. del P., norma aplicable al caso, *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”*.

Así las cosas, del plenario se evidencia que el ejecutado señor PABLO DE JESÚS CORONELL JIMÉNEZ allegó memorial, a través de apoderado judicial, solicitando actualización del crédito, situación que permite inferir que está al tanto de la acción que se sigue en su contra y de la primera providencia emitida, esto es, del mandamiento de pago calendado 10 de marzo de 2023, por lo que se entiende notificado por conducta concluyente.

Por otra parte, se procederá a tener como apoderado judicial del señor PABLO DE JESÚS CORONELL JIMENEZ, al Dr. JAIRO RAFAEL VILLALVA DEL VILLAR, toda vez que el poder que le fuere conferido por el demandado, se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 74 ídem.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado PABLO DE JESÚS CORONELL JIMENEZ, del auto fechado 10 de marzo del 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: Entiéndase como fecha de notificación el día 23 de agosto de 2023, fecha en que se notifique por estado la presente determinación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO RAFAEL VILLALVA DEL VILLAR, identificado civilmente con la C.C. No 84456270 y T.P No 169877, en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandado PABLO DE JESÚS CORONELL JIMENEZ.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada NATURAL COLOMBIAN FOODS S.A.S., conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en la orden de apremio de fecha 10 de marzo de 2023, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240c252e669f377a9c461c4cb56140f116d71dff9c22fba60b25c6f2cd7be2d**

Documento generado en 22/08/2023 09:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CARLOS VIRGILIO NARVAEZ OTALORA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00636.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que el demandado CARLOS VIRGILIO NARVAEZ OTALORA, fue notificado personalmente de la providencia de fecha 28 de noviembre del 2022, sin que propusieran excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió como base para la ejecución, se evidenció que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.co., y, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 28 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.853.442,17

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343964ae5368cb9c1764b69ed3742d9179d4483305840f04a8e07d91f3562ac5**

Documento generado en 22/08/2023 09:47:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARGARE JOANA RAMÍREZ BARROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00710.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la demandada MARGARE JOANA RAMÍREZ BARROS, fue notificada personalmente de la providencia de fecha 25 de enero del 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió como base para la ejecución, observa que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.co., y, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 25 de enero del 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.294.638

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5da261a48bd8a9ad67583423aded5bb246ecda8b6617d82849c26d99dfe603**

Documento generado en 22/08/2023 09:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>